

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 15 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.H.D. Y H.M.A. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00724-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor H.D.C. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora M.A.H.q.r.s.s.e.p.p.c.l.d.s.h.h.p.e.s.d.d.l.z.d.L.P.e.L.G.y.h.g.d.

2.- Que el día 12/12/25 compareció ante este Juzgado de Paz el señor C. p.A.d.D.p.r.e.l.F.D.d.e.l.e.l.c.i.q.l.s.H. y.l.h.q.a.t.e.c.h.i. a.s.d.c.s.c.p.l.d.u.r.h. c.a.e.v.f.h.s.p.l.h.e.d.s.p.c.y.h.a.t.s.p.y.e.p.h.e.e.-

3.- Que el día de la fecha compareció de manera espontánea ante este Juzgado de Paz la señora E.G.C., q.r.s.h.d.d., q.m.a.c.l.s.m.q.l.s.H.n.v.c.s.h.q.e.d.f.a.t.m. y.l.l.h.e.d.l.c.y.l.h.a.s.p.a.l.c., Q.l.s.Hernández.t.u.c.e.e.barrio 102 viviendas.S. e.e.c.v.j.a.s.d.h.J.d.1.a.(e.c.c.e.d.y.o.h.m.q.e.e.e.m.e.e.d.. Q.s.h.t.q.s.a.p.e.s.d.S.M.y.s.e.e.m.m.e.d.s.. Q.a.c.m.y.u.n.f.p.l.v.d.b..

4.- Que en el día de la fecha ingresó expediente policial con denuncia en el marco de la Ley D3040, radicada por la señora H. contra el señor C., en la cual m.q.e.d.1.h.i.j.a.s.h.J.d.1.a.a.l.c.q.h.e.t.u.e.e.b.L.P., y.q.a.s.e.c.s.e.p.s.C.q.h.e.v.f.y.v.h.e.y.s.h.. Que e.s.d.e.q.e.r.d.f.p.e.c.T.1.d.S.A.o.y.d.l.t.l.h.e.e.B.L.P.Q.a.r.q.c.c.a.b.L.p.e.d.s.e.o.p.e.S.C.. R.a.q.e.i.n.t.d.Q.n.a.t..

5.- Que en este Juzgado de Paz no han tramitado denuncias anteriores por violencia entre las partes.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y en Fiscalía, lo manifestado por el señor H.D.C., la señora E.G.C. y la documental aportada en el presente expediente.-

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.-

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la

violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan.-

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de las partes y de su grupos familiares, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo. Que así, entiendo pertinente disponer que la Sra. H.y.s.g.f.s.r.d.l.v.s.e.B.L.P.d.L.G.t.v.q.e.m.r.d.e.S.A.O., e.u.v.c.a.u.B.d.I.r.é.u.v.d.p.q.r.l.a. y q.c.c.t.l.s.d.c.a.l.p.d.v.q.r.e.e.p.m.. Que asimismo H.r.u.e.i.d.m.t.e.l.t.y.q.e.é.s.e.r.e.S.C..

Q.d.l.c.a.r.q.é.r.a.d.f.p.Q.a.e.e.l.y.a.m.p.d.t.r.f.y.c.d.t.d.S.C..

7.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias, resultando primordial resguardar la integridad psicofísica de las partes y evitar una escalada del conflicto.

8.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a los señores H.D.C., así como a los integrantes de su grupo familiar y a M.A.H., así como a los integrantes de su grupo familiar, que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia unos contra otros, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse el señor H.D.C. de ejercer actos de violencia contra su hija menor de edad J.C.C de 17 años.

2.- ORDENAR a la señora H.M.A. que deberá retirarse, junto a su hija J.C.C, del domicilio sito en B.L.P. en el plazo de 24 horas de notificada de la presente sentencia, llevándose consigo únicamente sus elementos personales. Asimismo se le hace saber que deberá abstenerse de permitir el ingreso de otras personas al domicilio mientras se encuentre allí; así como deberá abstenerse de dañar o disponer, en cualquiera de sus formas, de cualquier bien que se encuentre en el domicilio. Cumplido el plazo mencionado, y habiéndose retirado las mencionadas, el Sr. C.H.D. podrá regresar a dicha vivienda.-

3.- DISPONER la prohibición de acercamiento de la Sra. M.A.H. en un radio de 200 metros respecto del Sr. H.D.C. y de su domicilio sito en B.L.P., ello una vez cumplimentado el retiro dispuesto en el punto 2 de la presente.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerandos.-

8.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes, dejando especificado en el acto de notificación fecha y horario.-

9.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-